

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310571522000250. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veinte de julio de dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada bajo el folio número **310571522000250** en la cual requirió lo siguiente:

“EL MONTO DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD QUE EL LIC. MAURICIO VILA DOSAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN HA DESTINADO A LA EMPRESA DE CONSULTORÍA WHYSERS POSICIONAMIENTO DIGITAL SA DE CV CON RFC WPD170302EJA.

[HTTPS://ELGRANKANXOC.COM/VIVIANA-RIVERA-LA-NUEVA-ESTRATEGA-DE-VILA-EN-REDES-SOCIALES-EN-LA-ASPIRACION-PRESIDENCIAL-FALLO/](https://elgrankanxoc.com/viviana-rivera-la-nueva-estratega-de-vila-en-redes-sociales-en-la-aspiracion-presidencial-fallo/)

[HTTP://WWW.WHYSERS.COM/](http://www.whysers.com/)

EN VISTA DE QUE EL SUELDO DE ANA CELIA CASAOPRIEGO NO APARECE EN MEDIOS OFICIALES, NI DE NINGÚN COLABORADOR... [SUELDOS OBTENIDOS DE RECURSOS PÚBLICOS], SE HACE LA SOLICITUD DE LOS RECIBOS PAGADOS A ELLA Y A SU PERSONAL.”

SEGUNDO. En fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000250, emitida por e Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO EN CUANTO AL PUNTO “EN VISTA DE QUE EL SUELDO DE ANA CECILIA CASOPRIEGO NO APARECE EN MEDIOS OFICIALES, NI DE NINGÚN COLABORADOR... (SUELDOS OBTENIDOS DE RECURSOS PÚBLICOS), SE HACE LA SOLICITUD DE LOS RECIBOS PAGADOS A ELLA Y A SU PERSONAL.” SIC. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO EN LOS MÓDULOS DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CORRESPONDIENTES A LA BASE DE DATOS DEL PERSONAL ACTIVO Y DE BAJA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LAS QUE ESTA

DIRECCIÓN ADMINISTRA LA NÓMINA, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 64 BIS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN DE YUCATÁN.

DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA REVISIÓN EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE FORMAN PARTE DE ÉSTA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, TODA VEZ QUE ÉSTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA REALIZADO EROGACIONES POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD A LA PERSONA MORAL INDICADA EN DICHA SOLICITUD; POR LO ANTERIOR SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

TERCERO. En fecha de ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000250, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NO DECLARA POR COMPLETO EL SUELDO O NO PUBLICA EL CONTRATO DE SERVICIOS DE DICHA PERSONA EN SU PÁGINA DE TRANSPARENCIA.”

CUARTO. Por auto de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veinte de julio del año que transcurre, realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas, con el oficio SAF/DTCA/158/2022 de fecha nueve de septiembre del presente año y documentos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente efectuó el día veinte de julio de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual su interés radica en obtener: *En el ejercicio de mis derechos solicito la siguiente información: 1. El monto de los gastos de publicidad que el Lic. Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán ha destinado a la empresa de consultoría Whysers Posicionamiento Digital SA de CV con RFC WPD170302EJA. <https://elgrankanxoc.com/viviana-rivera-la-nueva-estratega-de-vila-en-redes-sociales-en-la-aspiracion-presidencial-fallo/> <http://www.whysers.com/>*
2. *En vista de que el sueldo de ANA CELIA CASAOPRIEGO NO APARECE en medios oficiales, ni de ningún colaborador... [Sueldos obtenidos de recursos públicos], se hace la solicitud de los recibos pagados a ella y a su personal. Abstenerse de negar explícitamente la información. Fundamento legal: Artículo 6° constitucional.*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos atañe, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

TÍTULO III.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

...

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO;

II. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIII. VALIDAR Y AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASIMILADOS AL SALARIO Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

XIV. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASIMILADOS AL SALARIO Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XII. COORDINAR LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN, AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA REMUNERACIONES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

XVII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA, ESTE REGLAMENTO, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 68 QUINQUES. AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO;

II. IMPLEMENTAR LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO Y LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE PERMITAN SU MEJOR DESARROLLO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DISPUESTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

...

VII. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ACERVO AUDIOVISUAL DEL PODER EJECUTIVO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

VIII. ORGANIZAR CONFERENCIAS DE PRENSA; EMITIR COMUNICADOS, INFORMES Y REPORTES; Y REALIZAR DOCUMENTOS Y MATERIAL DE APOYO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

IX. DIFUNDIR LAS COSTUMBRES, TRADICIONES Y VALORES DEL ESTADO, SIEMPRE OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que, para el estudio, planeación y despacho de la Administración Pública Estatal, el Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra: la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Dirección de Comunicación Social**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**.
- Que a la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, le corresponde coadyuvar en la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto anual de esta Secretaría, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos y someterlo a consideración del Secretario; administrar el ejercicio del presupuesto de esta Secretaría; validar y autorizar la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y llevar el registro y control de la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las entidades del Poder Ejecutivo.
- Que la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a su vez, cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, quien se encarga de coordinar los dictámenes relativos a la administración, autorización y ejercicio del presupuesto asignado para remuneraciones y prestaciones del personal y prestadores de servicios de todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y las demás atribuciones que le otorgue el Manual de Organización General de la Secretaría, este Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables.
- Que la **Dirección General de Comunicación Social**, es a quien le corresponde: I.- Participar en la definición de la política de comunicación social del Poder Ejecutivo; II. Implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la legislación aplicable en materia de comunicación social; III. Integrar y mantener actualizado el acervo audiovisual del Poder Ejecutivo, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; IV. Organizar conferencias de prensa; emitir comunicados, informes y reportes; y realizar documentos y

material de apoyo para los medios de comunicación, y **V.** Difundir las costumbres, tradiciones y valores del Estado, siempre observando las disposiciones previstas en la legislación aplicable en materia de comunicación social.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 310571522000250, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con las áreas competentes para conocer de la información, a saber: la **Dirección General de Comunicación Social** en cuanto al contenido 1. *El monto de los gastos de publicidad que el Lic. Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán ha destinado a la empresa de consultoría Whysers Posicionamiento Digital SA de CV con RFC WPD170302EJA.* <https://elgrankanxoc.com/viviana-rivera-la-nueva-estratega-de-vila-en-redes-sociales-en-la-aspiracion-presidencial-fallo/>

<http://www.whysers.com/>

y la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, respecto al contenido 2. *En vista de que el sueldo de ANA CELIA CASAOPRIEGO NO APARECE en medios oficiales, ni de ningún colaborador... [Sueldos obtenidos de recursos públicos], se hace la solicitud de los recibos pagados a ella y a su personal. Abstenerse de negar explícitamente la información. Fundamento legal: Artículo 6° constitucional, pues la primera, tiene entre sus atribuciones el participar en la definición e implementación de la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, y de las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la legislación aplicable en materia de comunicación social, así como integrar y mantener actualizado el acervo audiovisual del Poder Ejecutivo, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de organizar conferencias de prensa; emitir comunicados, informes y reportes; y realizar documentos y material de apoyo para los medios de comunicación, y difundir las costumbres, tradiciones y valores del Estado, siempre observando las disposiciones previstas en la legislación aplicable en materia de comunicación social, y la segunda, es la encargada de coadyuvar en la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto anual de esta Secretaría, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos y someterlo a consideración del Secretario; administrar el ejercicio del presupuesto de esta Secretaría; validar y autorizar la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y llevar el registro y control de la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las entidades del Poder Ejecutivo.*

Así también, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, quien entre diversas funciones le corresponde: coordinar los dictámenes relativos a la administración, autorización y ejercicio del presupuesto asignado para remuneraciones y prestaciones del personal y prestadores de servicios de todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y las demás atribuciones que le otorgue el Manual de Organización General de la Secretaría, este Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer y resguardar la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, son la **Dirección General de Comunicación Social en cuanto al contenido 1. y la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos respecto al contenido 2.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la declaración de inexistencia de la información, que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de agosto de dos mil veintidós, por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber: la Dirección de Comunicación Social y la Dirección de Recursos Humanos, quienes declararon la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente, respectivamente:

“... Que después de haber realizado una revisión exhaustiva y razonable de la información en los archivos y electrónicos que forman parte de esta Dirección General de Comunicación Social; no se encontró documento alguno con las características de la información requerida por el solicitante, toda vez que esta unidad administrativa no ha realizado erogaciones por concepto de publicidad a la persona moral indicada dicha solicitud; por lo anterior, se declara la inexistencia de la información; de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encontró la información solicitada por el ciudadano en cuanto al punto ‘en vista de que el sueldo de...’ por lo que... se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se encontró registro alguno en los módulos de recursos humanos del sistema integral del gobierno del estado de Yucatán, correspondiente a la base de datos del personal activo y de baja de las dependencias de la administración pública centralizada, de las que ésta Dirección administra la nómina, según lo establece el artículo 64 BIS del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán”.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

1. *El monto de los gastos de publicidad que el Lic. Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán ha destinado a la empresa de consultoría Whysers Posicionamiento Digital SA de CV con RFC WPD170302EJA. <https://elgrankanxoc.com/viviana-rivera-la-nueva-estratega-de-vila-en-redes-sociales-en-la-aspiracion-presidencial-fallo/> <http://www.whysers.com/>*
2. *En vista de que el sueldo de ANA CELIA CASAOPRIEGO NO APARECE en medios oficiales, ni de ningún colaborador... [Sueldos obtenidos de recursos públicos], se hace la solicitud de los recibos pagados a ella y a su personal. Abstenerse de negar explícitamente la información. Fundamento legal: Artículo 6º constitucional.*

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito a las áreas competentes para los efectos correspondientes, es decir, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Comunicación Social.**

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la

información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...]

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la Secretaría de Administración y Finanzas, turnó la solicitud de mérito a las áreas competentes que por sus atribuciones podrían conocer de la información solicitada, sin informar su respuesta al Comité de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Habiendo analizado el caso en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado *No resulta ajustada a derecho*, toda vez que si bien por conducto de las áreas competentes, declaró la inexistencia de la información en razón que por una parte no se ha realizado erogaciones por concepto de publicidad a la persona moral indicada en la solicitud con folio 310571522000250, y por otra, porque no se encontró información que indique que la persona física citada en la solicitud de mérito sea personal activo de alguna de las dependencias cuya nómina corresponde administrar a la Dirección de Recursos Humanos de la propia Secretaría, es decir, no se dieron hechos generadores de la información solicitada, lo cierto es que, debió también informar lo anterior al Comité de Transparencia a fin que emitiera su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha inexistencia; circunstancia que en la especie no se efectuó, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, en razón que no resultó ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Informe al Comité de Transparencia**, las declaratorias de inexistencia realizadas por el Director de Recursos Humanos y el Director General de Comunicación Social, a fin que aquél emita determinación de conformidad a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente, las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a ~~todo lo~~ anterior y **remita** a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

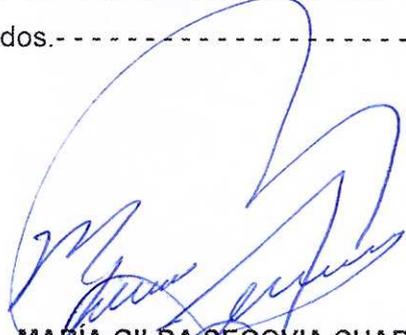
TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

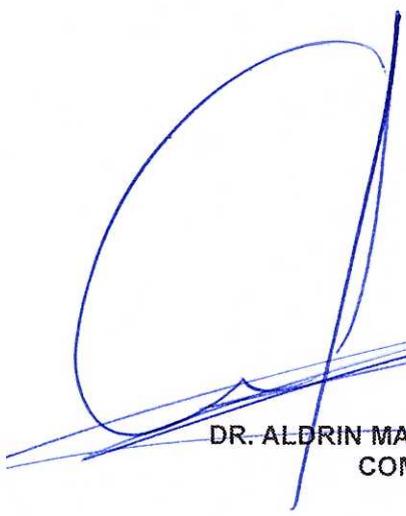
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

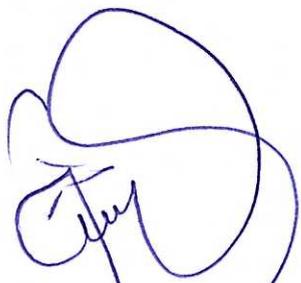
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



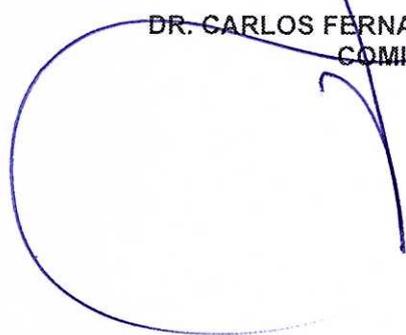
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPT/IAPC/HNM